## República de Colombia

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.
Demandado: HUMBERTO NAVARRO ARENAS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00038-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. -** Tamalameque- Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud que hace el demandante de renunciar al endoso en propiedad, el despacho negara dicha solicitud por improcedente, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

1.Establece el código de Comercio en su articulo 658: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, **no transfiere la propiedad**; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder" (resaltado fuera del texto)

2. Por su parte el articulo 656 del Código de Comercio sobre el endoso prevé "El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía"

Por medio del endoso en propiedad, se transmite la propiedad del título, y es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden ya que otro tipo de endoso, o bien limitan su eficacia a algunos de los resultados obtenidos por el endoso en propiedad, o bien producen los efectos de una mera cesión ordinaria.

En el endoso en propiedad, el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, no solamente los principales, sino también los accesorios a este, Adicionalmente, la facultad para que el endosatario ejerza dichos derechos conforme lo establece el artículo 656 del C. Cio., es debidamente refrendado con lo consagrado en el artículo el artículo 628 ibidem

3. Por tanto el endosatario en propiedad adquiere la propiedad del título, no teniendo la opción de renunciar al cobro judicial cuando el mismo acudió a la jurisdicción por medio del proceso ejecutivo.

Por lo anterior se desestima la solicitud del demandante.

Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)

NCHEZ MENESES